



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-911/2021 Y
SUP-REC-915/2021, ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERBER, JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO
ARCE CORRAL

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA
RAMÍREZ Y DANIELA CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Sentencia definitiva que, por una parte, **confirma** la resolución de la Sala Regional Xalapa en la que se modificó la sanción impuesta al candidato del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo¹, por incurrir en actos de violencia política de género en contra de la candidata de MORENA a ese mismo cargo y, por otra, **desecha de plano** la demanda presentada por MORENA para controvertir la misma sentencia. Se desecha al no plantearse una problemática propiamente de constitucionalidad o convencionalidad que amerite ser analizada por esta Sala Superior; tampoco se advierte la necesidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia, ni se advierte un error judicial evidente.

¹ Issac Janix Alanís.

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
4. ACUMULACIÓN	6
5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-911/2021	7
5.1. Agravios de MORENA	7
6. PROCEDENCIA DEL SUP-REC-915/2021	8
7. ESTUDIO DE FONDO	12
7.1. Planteamiento del caso	12
7.1.1. Sentencia impugnada (SX-JE-145/2021 y SX-JDC-1250/2021)	14
7.1.2. Agravios del recurrente	17
7.2. Estudio de fondo	19
7.2.1. Vulneración al principio de irretroactividad de la ley	24
8. RESOLUTIVOS	27

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Issac Janix Alanís
Instituto local:	Instituto Electoral de Quintana Roo
LEGIPE:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Recurrentes:	MORENA e Issac Janix Alanís
Registro Estatal:	Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo
Registro Nacional:	Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de enero de dos mil veintiuno², el Instituto local dio inicio al proceso electoral ordinario local 2020-2021 del estado de Quintana Roo.

1.2. Queja. El cinco de mayo, el representante de MORENA ante el Instituto local presentó una queja en contra del denunciado, en su calidad de candidato del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por violencia política en razón de género en

² Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden a 2021, salvo alguna precisión en sentido distinto.

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

perjuicio de María Elena Hermelinda Lezama, candidata de MORENA a ese mismo cargo.

Concretamente, se denunció al candidato de Fuerza por México porque en una transmisión en vivo en sus redes sociales leyó un mensaje en contra de la candidata de MORENA³.

El veinticinco de mayo siguiente, el Instituto local remitió el expediente al Tribunal local.

1.3. Primera sentencia local en del procedimiento sancionador (PES/033/2021). El dos de junio, el Tribunal local determinó que se actualizaba la infracción denunciada, pues tuvo por acreditada la existencia de actos constitutivos de violencia política en perjuicio de la candidata de MORENA.

1.4. Acuerdo del Instituto local (Acuerdo IEQROO/CG/A-168-2021). En cumplimiento de la resolución señalada en el punto que antecede, el cuatro de junio, el Instituto local emitió un acuerdo en el que, de entre otros temas, canceló el registro del denunciado como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo.

1.5. Primera impugnación federal (SX-JE-130/2021). En la misma fecha, el denunciado impugnó la sentencia del Tribunal local (PES/033/2021). El cinco de junio, la Sala Xalapa revocó la sentencia impugnada al considerar que la responsable no fue exhaustiva en la valoración del total de las pruebas aportadas por el denunciado y se ordenó la reposición del procedimiento.

1.6. Segunda sentencia local en del procedimiento sancionador (PES/033/2021). El seis de junio, derivado de lo ordenado por la Sala Xalapa, el Tribunal local emitió una nueva resolución en la que volvió a declarar la existencia de violencia política de género en contra de la candidata de MORENA; ordenó la inscripción del denunciado en el Registro

³ Reprodujo la frase "Mara es una vieja rata, aparte fea y operada".



estatal por un plazo de cuatro años, por lo que tuvo por desvirtuado su modo honesto de vivir; y dio vista al Instituto local con la finalidad de que se pronunciara sobre el registro de la candidatura del denunciado.

1.7. Cancelación de registro. El siete de junio, el Instituto local emitió un nuevo Acuerdo (IEQROO/CG/A170-2021), en el cual aprobó la cancelación del registro del candidato denunciado por haberse desvirtuado su modo honesto de vivir por actos constitutivos de violencia política de género.

1.8. Sentencia impugnada (SX-JE-145/2021 y SX-JDC-1250/2021). El diez y doce de junio, el denunciado presentó un juicio electoral para impugnar la sentencia del Tribunal local en la que se determinó que perdió su modo honesto de vivir⁴ y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar el acuerdo del Instituto local en el que se canceló su registro⁵.

El dos de julio siguiente, la Sala Xalapa acumuló y resolvió los juicios en los que mantuvo la determinación de tener por actualizada la infracción, pero modificó la sanción, ya que consideró que fue excesivo ordenar la inscripción del denunciado por cuatro años en el registro de infractores; por lo que limitó su inscripción al proceso electoral en curso.

1.9. Recurso de reconsideración. El seis de julio, los recurrentes presentaron, cada uno por su parte, recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa.

1.10. Turno y radicación. Posteriormente, el magistrado presidente acordó integrar los expedientes **SUP-REC-911/2021** y **SUP-REC-915/2021**, los cuales se turnaron a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁴ Sentencia del seis de junio dictada en el del expediente PES/033/2021.

⁵ Acuerdo IEQROO/CG/A170-2021.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁶, en el cual, si bien, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. ACUMULACIÓN

Esta Sala Superior advierte que en los recursos bajo análisis existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado, por lo que, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, lo procedente es acumular las demandas para su resolución.

De esta manera, en atención al principio de economía procesal y con el fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se determina la

⁶ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



acumulación del Recurso **SUP-REC-915/2021** al **SUP-REC-911/2021**, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los expedientes acumulados.

5. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-911/2021

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración interpuesto por MORENA es improcedente, ya que, del análisis de los planteamientos del recurrente, no se advierte que en esta instancia el partido plantee una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por esta Sala Superior.

A continuación, se presentan los agravios del partido con la finalidad de evidenciar que no se exponen elementos que permitan concluir que está realizando un planteamiento de constitucionalidad que justifique la revisión extraordinaria que conlleva este tipo de medio de impugnación.

5.1. Agravios de MORENA

La pretensión de MORENA es que se modifique la sentencia impugnada con respecto a la temporalidad de inscripción del denunciado en la lista de infractores para que se vuelva a establecer el plazo de cuatro años. Para ello, expresa los siguientes agravios:

- 1) Violación al principio de proporcionalidad de las penas.** Considera que se modificó indebidamente la sanción que se le había impuesto al denunciado, por lo que la sanción deja de cumplir con su función inhibitoria. Al respecto señala que el haber limitado la sanción al proceso electoral en curso impide disuadir al denunciado de cometer infracciones similares en el futuro.

También señala que no coincide la calificación de la conducta con la pena impuesta, pues, a pesar de haber determinado la existencia de la infracción como grave ordinaria, se le impuso el mínimo legal previsto como pena. De

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

ahí que solicite se mantenga la inscripción hasta el 2024, fecha en que la afectada concluye el ejercicio de su cargo; y

- 2) Violación al principio de legalidad.** Señala que hubo una indebida motivación y fundamentación, así como una inexacta individualización de la sanción, porque, una vez acreditada la infracción, debió considerar otros elementos para establecer la gravedad de la culpabilidad y en el caso no se valoraron adecuadamente los elementos objetivos y subjetivos para determinar la sanción.

Considera que existe incongruencia, pues, al resolver otros casos en los que se califica la infracción de grave ordinaria⁷, se ha impuesto la inscripción en el registro por cinco años.

De lo anterior, se advierte que el partido limita sus planteamientos a cuestiones de estricta legalidad, ya que sus planteamientos se centran en la individualización de la sanción. Además, MORENA tampoco expone las razones por las que estima que se pueda actualizar el supuesto de importancia y trascendencia.

Por ello, a partir de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que no existen las condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida a partir de la demanda presentada por MORENA, por lo que debe desecharse de plano.

6. PROCEDENCIA DEL SUP-REC-915/2021

Esta Sala considera que el medio de impugnación presentado por el denunciado cumple los requisitos de procedencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 9, párrafo 1; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, párrafo 1, inciso a), y 65, párrafo 1, inciso b). de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

⁷ SX-JDC-954/2021



6.1. Forma. El escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable, contiene el nombre del actor y su rúbrica; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable. Finalmente, se mencionan los hechos, los agravios y los artículos supuestamente violados.

6.2. Oportunidad. El recurso de reconsideración es oportuno, dado que se le notificó al actor sobre la resolución impugnada el tres de julio⁸, por lo que el **plazo de tres días para impugnar** transcurrió del **cuatro al seis de julio**, teniendo en cuenta que el asunto está vinculado al proceso electoral local, por lo que todos los días deben considerarse como hábiles.

En consecuencia, puesto que la demanda se presentó el **6 de julio**, resulta claro que se presentó de forma oportuna.

6.3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con este requisito porque el actor presentó la demanda ante la Sala Xalapa; además, cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, porque lo promueve en contra de una determinación que les genera una afectación a sus derechos.

La sentencia emitida por la Sala Regional, si bien, modificó la temporalidad de la sanción que se le impuso en cuanto a su inscripción en los registros de infractores, mantuvo el razonamiento de que el actor incurrió en violencia política de género y por lo que se le sancionó con la pérdida de su registro a la candidatura a la que aspiraba, lo cual genera una afectación directa en la esfera jurídica del actor, de forma que se tiene satisfecho este requisito.

6.4. Definitividad. Se satisface este requisito dado que este recurso es el único medio previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede combatir una sentencia de una sala regional de este tribunal.

6.5. Requisito especial de procedencia. Se satisface este requisito, tal y como se explica enseguida.

⁸ Véase la cédula de notificación electrónica al actor que se encuentra en la página 204 del expediente.

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

Por regla general, las sentencias que emiten las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante un recurso de reconsideración.

Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las salas regionales del Tribunal Electoral en las que se haya resuelto no aplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha ampliado los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración en contra de sentencias de las salas regionales.

Entre los supuestos adicionales en los que la Sala Superior ha señalado que es procedente el recurso de reconsideración, se encuentran aquellas sentencias en las que se interpreten directamente preceptos constitucionales, pues, con esto se actualiza la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y se justifica la revisión de la interpretación constitucional que se realizó⁹.

En ese sentido, ha sido criterio de este Tribunal que los recursos de reconsideración serán procedentes cuando se alegue que se omitió realizar un análisis de constitucionalidad de las normas legales impugnadas con motivo de su aplicación¹⁰. Es decir, cuando el planteamiento de

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.



constitucionalidad se vincule con la aplicación de normas que se estimen contrarias a la Constitución o a sus principios.

En el caso, de la sentencia impugnada se advierte que el denunciado planteó ante la Sala Xalapa la inaplicación de la fracción V del artículo 17 de la Ley local, alegando su supuesta inconstitucionalidad. Por su parte, la responsable hizo una revisión de la validez del artículo mencionado de la Ley local, mediante un *test de proporcionalidad*. Al hacer el análisis, consideró que el artículo mencionado incluye una restricción al derecho a ser votado al prever la inelegibilidad de las personas sancionadas por actos constitutivos de violencia política de género.

La Sala Xalapa concluyó que la restricción es acorde a la Constitución general en la que se contempla la posibilidad de que las leyes locales establezcan los requisitos de elegibilidad. Además, se sostuvo que tanto el marco internacional como el constitucional permiten establecer el “modo honesto de vivir” como un requisito de elegibilidad, además de que el legislador de Quintana Roo cuenta con la libertad configurativa para establecer cuándo ese modo honesto de vivir ha sido desvirtuado.

Por lo tanto, la Sala Xalapa determinó que se acreditaba que la sanción persigue un fin constitucionalmente legítimo, es idónea y necesaria¹¹, precisando que la sanción del artículo 17 solo se debe aplicar cuando la conducta se califica de grave, con independencia de que esa gravedad sea especial u ordinaria.

Por su parte, el denunciado, de entre otros temas, cuestiona directamente que la decisión de la Sala Xalapa implicó una **aplicación retroactiva**, al retirarle el registro cuando ya se le había otorgado, además de una **violación al principio pro persona**. Asimismo, alega que fue incorrecto que la regional determinara la improcedencia de la inaplicación del artículo 17 de la Ley local y que la sanción que le fue impuesta fue desproporcional.

¹¹ Se omitió el análisis de la proporcionalidad.

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

Por lo anterior, dado que el recurrente plantea un indebido análisis de la validez de la porción normativa, se requiere revisar el análisis de constitucionalidad que llevó a cabo la Sala Regional, respecto del artículo 17, fracción V, de la legislación local.

Asimismo, el actor alega que la decisión del tribunal local, confirmada por la Sala Regional, vulneró el principio de irretroactividad, porque se le quitó el registro como candidato al considerarlo inelegible *i)* después de que ya se había registrado y, por lo tanto, ya se había considerado que cumplía con todos los requisitos de elegibilidad y *ii)* con posterioridad a la jornada electoral. Además, alega que esta aplicación retroactiva tuvo como consecuencia la restricción de su derecho de ser votado.

Se considera que esta cuestión también debe ser revisada por esta Sala por medio de este recurso, ya que ha sido criterio de este tribunal que el recurso de reconsideración es procedente cuando se alega que una sentencia de una Sala Regional vulneró el principio de irretroactividad y, como consecuencia, se restringió un derecho político-electoral¹². Esto, porque se trata de cuestiones de naturaleza constitucional, como lo son verificar el cumplimiento de los principios constitucionales y garantizar los derechos fundamentales en materia político-electoral.

Por lo anterior, resulta necesario que esta Sala analice el fondo de la controversia, con la finalidad de revisar la constitucionalidad de la sentencia impugnada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

Este recurso de reconsideración se derivó de la queja que presentó el representante de MORENA ante el Instituto local en contra del candidato del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo. El partido denunciante alegó que el denunciado cometió

¹² Por ejemplo SUP-REC-65/2020; SUP-REC-288/2021 y SUP-REC-361/2021.



violencia política en razón de género en perjuicio de su candidata a ese mismo cargo, María Elena Hermelinda Lezama, pues durante una transmisión en vivo en sus redes sociales leyó un comentario que se refería a la candidata de MORENA.

Después de la reposición del procedimiento, el Tribunal local determinó que se actualizaba la infracción denunciada, pues tuvo por acreditada la existencia de actos constitutivos de violencia política en perjuicio de la candidata de MORENA.

Su decisión se basó en que el denunciado no negó el haber realizado la manifestación, ya que a partir de las pruebas no se demostró que el mensaje reproducido fuera realizado por un ciudadano, así como tampoco del análisis del contenido del mensaje. Por ello, tuvo por acreditados los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 y estableció la existencia de violencia política de género en contra de la candidata de MORENA.

A partir de la conclusión anterior, el Tribunal local impuso la sanción, para lo cual ordenó **i)** imponer medidas de rehabilitación, satisfacción (a través de una publicación de un comunicado en la red social del denunciado) y no repetición; **ii)** inscribir al denunciado en el Registro Estatal por un plazo de cuatro años; **iii)** la pérdida del modo honesto de vivir del denunciado, cuya declarativa estableció que durará el mismo tiempo de la sanción impuesta; **iv)** declararlo como inelegible; y **v)** dar vista al Instituto local para que determinara lo conducente respecto de su registro como candidato, así como también al Instituto Nacional Electoral (INE) para que se le inscriba en el Registro Nacional.

En cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal local, un día después de la jornada electoral, el Instituto local emitió un acuerdo en el que determinó cancelar el registro del denunciado. Además, se determinó la inscripción del denunciado en el Registro Estatal y se instruyó a la consejera presidenta para que solicitara al INE la inscripción del denunciado en el Registro Nacional, ambos por el plazo de cuatro años.

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

Finalmente, se determinó que por la fecha en la que se aprobó el acuerdo era aplicable la Tesis LXXXV/2002¹³ y, en consecuencia, no se estaba en posibilidades de permitir la sustitución de la candidatura, dado que la sentencia se notificó el día de la jornada.

Inconforme con ese acuerdo y la sentencia del Tribunal local, el denunciado presentó dos medios de impugnación ante la Sala Xalapa, en los que se determinó mantener firme la actualización de la infracción y la cancelación del registro del demandado. La Sala Xalapa se limitó a modificar el plazo de inscripción en los registros de infractores, al considerar que el plazo de cuatro años era excesivo y que la sanción solo se debió establecer para el proceso electoral en curso.

En los siguientes apartados se resume la sentencia impugnada y los argumentos que el recurrente hace valer en su contra, así como la decisión de esta Sala Superior y las razones que la justifican.

7.1.1. Sentencia impugnada (SX-JE-145/2021 y SX-JDC-1250/2021)

La pretensión del denunciado en esos juicios era que se revocara la sentencia del Tribunal local en la que se declaró que incurrió en actos constitutivos de violencia política de género y en la que se le ordenó al Instituto local cancelar el registro de su candidatura; que se realizara una

¹³ **INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-** Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.



nueva individualización de la sanción para que se le restituyera la candidatura y se redujera el plazo de inscripción en los registros de infractores.

Sin embargo, la Sala Regional determinó mantener firmes las sanciones y solo modificó el plazo de cuatro años en los registros, al considerar que era excesivo y que la sanción solo se debió establecer para el proceso electoral en curso.

Para ello, la Sala Xalapa consideró que los agravios del denunciado cuestionaban **1)** la sustanciación del procedimiento especial sancionador; **2)** la actuación del Tribunal Local; **3)** la calificación de la conducta denunciada y **4)** la sanción, en tres aspectos: **a)** su supuesta aplicación retroactiva, **b)** su constitucionalidad y **c)** su proporcionalidad.

En su estudio, la Sala Xalapa determinó que el agravio del denunciado con respecto a que la queja no podía ser presentada por MORENA, sino que tenía que haber sido presentada por la afectada, era infundado, pues el procedimiento podía iniciarse por un tercero que tuviera el consentimiento de la afectada, quien acudió a la audiencia de alegatos. Por tanto, la afectada ratificó la queja presentada por el partido que la postuló.

Además determinó que la actuación del Tribunal local fue imparcial, pues no existían elementos objetivos que demostraran lo contrario. Si bien, la sentencia la emitió después de la jornada, ello obedeció a la fecha de los hechos y momento en el que se presentó la queja.

También calificó como infundados los señalamientos de que el actor no consideró las pruebas ofrecidas en una USB; que hubo una omisión de analizar el video denunciado de manera completa; y que la aplicación del principio de la carga de la prueba se hizo en perjuicio del denunciado; además de la violación a su presunción de inocencia. Esto, porque el Tribunal local actuó conforme a sus facultades y en apego al marco normativo aplicable.

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

Respecto a la actualización de la infracción consideró que fue correcta la decisión del Tribunal local de tenerla por actualizada, pues analizó el mensaje y determinó que incluía micromachismos dirigidos a denostar a la candidata, con independencia del número de veces que se hubiera reproducido el mensaje, pues lo relevante era su contenido y contexto.

Sobre la aplicación retroactiva y en su caso inconstitucionalidad de la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Sala Xalapa lo calificó como infundado, ya que al momento que se le otorgó el registro (el 14 de abril) sí cumplía con todos los requisitos. Sin embargo, el otorgamiento del registro no es un derecho absoluto. Por lo tanto, como, incurrió en una infracción que conllevaba la cancelación del registro con posterioridad a que se le concedió, la acción debe entenderse como una consecuencia jurídica de su conducta infractora y no como una aplicación retroactiva.

Con respecto a la inconstitucionalidad del artículo 17, fracción V, de la Ley local, ya que, según el ahora recurrente, esa norma prevé como consecuencia la inelegibilidad de la persona sancionada sin el análisis de mayores elementos, la Sala Xalapa determinó que es infundado, puesto que el artículo es acorde a la Constitución general en la que se contempla la posibilidad de que las leyes locales establezcan los requisitos de elegibilidad.

Además, el marco constitucional permite establecer el “modo honesto de vivir” como un requisito de elegibilidad, cuya hipótesis para tenerlo por desvirtuado sí se encuentra dentro de la libertad configurativa del legislador de Quintana Roo.

Del análisis de la restricción, la Sala Xalapa concluyó que la inelegibilidad, que derivó en la pérdida de su modo honesto de vivir y, en consecuencia, la cancelación de su registro es una sanción que persigue un fin constitucionalmente legítimo, es idónea y necesaria, precisando que la causal prevista en la fracción V, del artículo 17, solo se debe aplicar cuando



la conducta se califica de grave, con independencia de que esa gravedad sea especial u ordinaria.

No obstante, consideró que resultaba excesiva la inscripción de cuatro años en los registros de infractores, pues el acto denunciado se hizo a través de un solo medio de difusión, en un solo evento y fue direccionado a una contendiente electoral. Se debe considerar, también, que el plazo de cuatro años es el máximo que establecen los lineamientos¹⁴.

Como conclusión, a partir de la valoración de las finalidades de las sanciones, sostuvo que el fin de las listas es reparatorio y de cooperación institucional, en cambio la cancelación del registro es inhibitoria, razón por la cual consideró excesivo impedir la participación del actor en este proceso y el siguiente, alegando que es para desincentivar que vuelva a cometer esa conducta.

Por lo tanto, modificó la sentencia del tribunal local para que el actor solo sea registrado en la lista de infractores para este proceso electoral.

7.1.2. Agravios del recurrente

El ahora recurrente pretende que se revoque la sentencia impugnada, así como la del tribunal local y se deje subsistente su registro como candidato, para lo cual expresa los siguientes agravios:

1) Violación al derecho de tutela efectiva reconocido en el artículo 17 y 41 de la Constitución general. Considera que fue inadecuado que de los hechos acreditados se desprenda que el actor no cuenta con un modo honesto de vivir y, además, se le haya declarado inelegible en términos del artículo 17 de la Ley local.

¹⁴ Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

Asimismo, considera que fue incorrecto que la Sala Xalapa determinara la improcedencia de la inaplicación del artículo 17 de la legislación local.

Alega que fue ilegal que se le quitara el modo honesto de vivir, ya que esto implicó que también se le suspendieran sus derechos como ciudadano. Igualmente, considera que esto fue desproporcionado y que no se valoraron las circunstancias de la conducta, así como que tampoco había una intención de agredir a su contraparte y que fue una expresión espontánea.

A juicio del actor, no basta con haber sido sancionado administrativamente por una conducta constitutiva de violencia política de género para cancelarle su registro como candidato, sino que se debe valorar el contexto y la gravedad de la conducta.

2) Aplicación retroactiva de la ley. Asimismo, alega que se aplicó retroactivamente el artículo 17 de la Ley local, pues se consideró que era inelegible a pesar de que *i)* se había registrado como candidato y *ii)* la jornada electoral había concluido.

Considera que contaba con un derecho previamente adquirido, porque cuando solicitó su registro se le consideró elegible, por lo que resulta retroactivo que se le cancele el registro con motivo de la infracción.

3) Violación al principio *pro persona*. Alega que la autoridad responsable debió observar la porción normativa que más beneficio le deparaba que, en el caso, era lo previsto en el artículo 10 de la LEGIPE y no el artículo 17 de la ley local. Ese artículo de la LEGIPE prevé las causales de inelegibilidad únicamente para cuando la infracción de violencia política de género constituye un delito, mientras que el artículo 17 de la Ley local prevé la inelegibilidad también para las sanciones administrativas. A su juicio, y observando el principio *pro persona*, se le debió aplicar lo dispuesto por la LEGIPE y no por la Ley local.

4) Violación al principio de definitividad de las etapas. Considera que el hecho de que se le haya cancelado el registro como candidato el día



siguiente de la jornada electoral es contrario al principio de definitividad de las etapas, pues la jornada ya había concluido y en la boleta apareció su nombre, por lo que la ciudadanía votó por esa fórmula.

Si bien, su fórmula no ganó y quedó en segundo lugar, lo cierto es que todavía podría acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional, de ahí que también considera que hay una vulneración a sus derechos político-electorales que resulta ilegal.

7.2. Estudio de fondo

Por la naturaleza de este recurso de reconsideración, únicamente se analizarán los agravios que requieren de un análisis constitucional y se estudiarán en el siguiente orden: *i)* la solicitud de inaplicación del artículo 17, fracción V, de la ley local; y *ii)* la vulneración al principio constitucional de irretroactividad.

El resto de los agravios no serán atendidos dado que, al tratarse de temas de estricta legalidad, no pueden ser estudiados mediante el recurso de reconsideración.

7.2.1. Constitucionalidad del artículo 17, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Quintana Roo

En su demanda, el recurrente sostiene que la causal de inelegibilidad prevista en el artículo 17, fracción V, de la Ley local no es proporcional a las infracciones que se le imputan, por lo que **solicita que esa porción normativa le sea inaplicada** para este caso y, por lo tanto, se le restituya la posibilidad de obtener una regiduría de representación proporcional.

A juicio del denunciado, resulta desproporcionado que por unas expresiones que espontáneamente emitió en una transmisión en vivo de una red social, al leer las opiniones de diversos usuarios que atendían su conferencia, automáticamente se le declare inelegible.

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

Considera que se debe ponderar la situación y el contexto de las expresiones, además de que fueron emitidas espontáneamente, porque de hacerlo se llegaría a la conclusión de que el haberlo declarado inelegible por esos hechos resultaba desproporcionado.

Además, señala ante esta instancia que fue incorrecta la decisión de la Sala Regional de no considerar procedente su solicitud de inaplicación de esa porción normativa, por lo que le solicita a esta Sala Superior que rectifique lo razonado por esa sala y, por lo tanto, declare inconstitucional la causal de inelegibilidad combatida.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón al denunciado** porque, contrario a lo que afirma, la **Sala Xalapa sí razonó que la causal de inelegibilidad cuestionada no debe aplicarse de forma automática**, sino que debe aplicarse únicamente para las infracciones calificadas como graves.

Al respecto, la autoridad responsable consideró que esa causal de inelegibilidad debe interpretarse a la luz del artículo 22 constitucional, para concluir que solamente ante infracciones de violencia política de género calificadas como graves –sea ordinaria o especial- resulta proporcional que la persona en cuestión resulte inelegible.

Sin embargo, consideró que esto no se traduce en que se pueda inaplicar la porción normativa para el caso concreto, dado que el Tribunal local calificó la falta como grave ordinaria y la Sala Xalapa confirmó dicha calificativa.

A juicio de esta Sala Superior, **fue correcta la conclusión a la que llegó la Sala Xalapa**, dado que llevó a cabo una interpretación del artículo 17, fracción V, de la Ley local a la luz del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 22 de la Constitución general, para concluir que **la causal de inelegibilidad** prevista en la legislación de Quintana Roo **solo debe operar cuando se trate de conductas calificadas como graves**.



Con esto, se coincide en que esta medida:

- **Persigue un fin constitucionalmente válido**, ya que tiene como finalidad contribuir a erradicar la violencia que enfrentan las mujeres en todos los ámbitos y, en particular, en el ámbito político. Es decir, busca erradicar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género;
- **Es idónea**, pues el hecho de que una persona que incurra en esa infracción pueda ser declarada inelegible contribuye a inhibir este tipo de conductas;
- **Es necesaria**, porque evita que una persona que ha incurrido en este tipo de violencia, durante el proceso electoral en el que está conteniendo, sea electa.
- **Es proporcional**, porque la consecuencia jurídica de ser inelegible únicamente va a tener efectos cuando la gravedad de la infracción así lo justifique. Esto significa que solo es aplicable ante infracciones graves.

De esta forma, esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable en que **no existe un impedimento constitucional para que la legislatura local**, en su libertad configurativa y en su objetivo de erradicar la violencia política en contra de las mujeres, **haya previsto esa consecuencia como una causal de inelegibilidad**.

Además, sirve de referencia considerar que este tribunal llevó a cabo un pronunciamiento respecto de esta causal de inelegibilidad, en le OP-27/2020.

En esa opinión, se revisó, entre otras cuestiones, la constitucionalidad de la fracción III del artículo 8 del decreto que reformó la Ley Electoral de Veracruz, que establecía que no podrán ser candidatas/os a la gubernatura, diputaciones o presidencias municipales:

“III. Cuando exista en su contra, una sanción derivada de sentencia firme determinada por una autoridad jurisdiccional electoral competente por violencia política contra las mujeres por razón de género”.

La Sala Superior razonó que dicha porción normativa es constitucional y que, además, se encuentra dentro de la libertad configurativa del legislador, porque establecer los requisitos por medio de los cuales las personas pueden ser elegibles está dentro de las facultades de las legislaciones locales.

Además, señaló que la medida es razonable porque cumple con el compromiso de que el Estado implemente las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y violencia en contra de las mujeres en la vida política y pública, además de que contribuye a modificar prácticas jurídicas que respaldan o toleran la violencia en contra de ellas.

Consideró, igualmente, que es una medida justificada porque fue creada conforme al deber del estado de erradicar la violencia en contra de las mujeres. Además, tiene una finalidad objetiva y constitucionalmente válida porque posibilita que quien aspira a un cargo de elección popular cumpla con los mandatos relacionados a la erradicación de la violencia política de género¹⁵.

¹⁵ Sirve también como criterio orientador, como cosa interpretada, lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020. Ahí, el Pleno de la SCJN determinó que diversos artículos de la ley electoral de Tamaulipas, que establecían el requisito de inelegibilidad para los cargos de diputación, gubernatura y munícipe con motivo de una **condena por el delito** de violencia política contra las mujeres en razón de género, admitían una interpretación conforme a la Constitución.

En primer lugar, señaló que el Estado de Tamaulipas contaba con la facultad legislativa para regular los requisitos para ocupar los cargos de referidos, así como para implementar trámites o formas para hacerlos operativos. Asimismo, consideró que no concurría un indebido ejercicio de dicha competencia, ya que dicho impedimento no incide en ninguno de los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución para los cargos previstos en la ley local.

Así, se consideró válido que el hecho de que una persona considerada culpable de cometer delitos de violencia política de género se tenga por no apta para desempeñar los cargos público que se determinen, dado que afectó la protección de los derechos de las mujeres y, por ende, la salvaguarda del principio de igualdad sustantiva.

Finalmente, concluyó que los beneficios de la medida legislativa superaban los costos de la incidencia en el derecho a ser votado, pues para la aplicación del impedimento previsto se requería una sentencia firme y solo se aplicaba durante la duración de la sentencia.



Considerando todo lo anterior, se concluye que no es posible atender la pretensión del actor de inaplicar la porción normativa para el caso concreto, por lo siguiente:

- i)* El actor cuenta con una sentencia administrativa de violencia política de género que, además, ya fue confirmada por la Sala Xalapa;
- ii)* El artículo 17, fracción V, de la Ley local prevé que no será elegible quien se encuentre “**sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme** o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, **por violencia política contra las mujeres en razón de género**” (*énfasis añadido*).
- iii)* Esa causal de inelegibilidad fue agregada por el legislador y publicada el ocho de septiembre del 2020. Esto muestra que el denunciado, quien pretendía ocupar un cargo de elección popular, debía conocer esta causal de inelegibilidad y, por lo tanto, abstenerse de incurrir en esta falta.
- iv)* Tanto el Tribunal local, como la Sala Xalapa, coincidieron en que la infracción debió calificarse como **grave ordinaria**.

De los elementos anteriores, no se desprende un motivo por el cual resulte inconstitucional, para el caso concreto, el artículo 17, fracción V, de la Ley local y, por lo tanto, no existen motivos para inaplicar esta porción normativa.

Por lo tanto, **se desestiman los agravios encaminados a solicitar la inaplicación** del artículo 17, fracción V, de la Ley local.

Ahora bien, para esta Sala **Superior resultó adecuada la interpretación que llevó a cabo la Sala Xalapa** respecto del artículo mencionado a la luz del principio de proporcionalidad. En específico, se considera que fue

correcto el hecho de que haya interpretado que esa causal de inelegibilidad solo resulta válida para las infracciones calificadas como graves.

7.2.1. Vulneración al principio de irretroactividad de la ley

Por otro lado, el actor alega que la Sala Xalapa violó el principio de irretroactividad de las leyes, porque le aplicó lo previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley local con posterioridad *i)* a su registro como candidato y, por lo tanto, a haber adquirido un derecho para contender por un cargo de elección popular y *ii)* a la jornada electoral en la que el encabezó la planilla para su ayuntamiento. Esto, además, le priva de su derecho político electoral a ser votado.

A juicio de esta Sala Superior, tampoco le asiste la razón porque, en primer lugar, si bien, la decisión adoptada sí restringe sus derechos político-electorales, esto es una consecuencia de que el denunciado incumple con un requisito de elegibilidad, que se encuentra expresamente previsto en la legislación aplicable.

En segundo lugar, **no se vulnera el principio de irretroactividad** en su perjuicio porque, si bien, el denunciado, al momento del registro de su candidatura sí cumplía con todos los requisitos de elegibilidad, con posterioridad a ese momento incurrió en la infracción y, al hacerlo, se convirtió en inelegible.

Como ya se precisó en los apartados anteriores, resulta válido que la legislatura de Quintana Roo, en su libertad configurativa y al no existir una prohibición expresa en la Constitución general, haya considerado que contar con una sentencia administrativa declarativa de haber cometido violencia política de género es una causal de inelegibilidad.

Por otro lado, esta Sala Superior ha sostenido que **los requisitos de elegibilidad son condiciones con las que debe cumplir una persona que aspira a ocupar un cargo de elección popular**, y que deben estar **expresamente previstos** en la legislación aplicable. Si bien, el derecho a



ser votada forma parte del conjunto de derechos político-electorales reconocidos en el ordenamiento jurídico, lo cierto es que, como todo derecho fundamental, no es absoluto.

Ahora bien, el requisito previsto en el artículo 17, fracción V, de la Ley local es un requisito de carácter negativo. Esto es, en principio, debe presumirse salvo prueba en contrario.

Sin embargo, este requisito de elegibilidad es particular en su tipo porque puede actualizarse en distintos momentos. Aunque esta Sala Superior ha sostenido que existen dos momentos distintos para impugnar la elegibilidad de una persona (en el registro de la candidatura y una vez que se haya declarado la validez de la elección y entregado las constancias de mayoría¹⁶), como este requisito puede actualizarse en cualquier momento, resulta válido que se pueda cuestionar desde el momento del registro de la candidatura, o de forma posterior, como sucedió en el caso.

Es decir, el hecho de que una persona se haya registrado como candidata para un cargo de elección popular en Quintana Roo y que, en el momento del registro cumpliera con el requisito previsto en el artículo 17, fracción V de la Ley local, no implica que sea hasta el momento de la entrega de la constancia de mayoría que se pueda impugnar de nuevo este requisito.

Darle la razón al actor en el sentido de que una vez registrado y cumplido con todos los requisitos previstos tenía un derecho previamente adquirido, restaría sentido a lo que se busca con la causal de inelegibilidad.

Dicha causal tiene una finalidad muy clara, la cual es contribuir a los objetivos de erradicar la violencia política de género. Por ello, el hecho de que al momento del registro el candidato no contaba con una sentencia administrativa por incurrir en esa infracción no significa que, con posterioridad a su registro, esta situación no pudiera cambiar, como de

¹⁶ Jurisprudencia 7/2004, de rubro ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

hecho sucedió en el caso concreto, derivado de sus propios actos. Es decir, **esta causal de elegibilidad es continuada** y debe actualizarse en todo tiempo desde el momento del registro de la candidatura hasta la entrega de la constancia de validez.

Así, sostener que este requisito de elegibilidad solo puede verificarse y actualizarse al momento del registro o con la entrega de la constancia de mayoría, evitaría que se alcance el objetivo que se busca al prever esta causal, pues su existencia no tendría sentido si una persona que incurre en violencia política en contra de las mujeres puede ser elegible, a pesar de que existe una causal expresa de que se lo impida en la legislación, por el simple momento en el que se dictó la sentencia en la que se declaró que incurrió en esa infracción.

Cabe recordar que el denunciado registró satisfactoriamente su candidatura como presidente municipal del municipio de Benito Juárez, la cual fue aprobada por el Instituto local el 14 de abril de este año, mientras que los actos denunciados se dieron el 25 de abril siguiente y la queja en su contra fue presentada el 10 de mayo.

Esto quiere decir que al momento en el que el actor solicitó su registro como candidato cumplía con el requisito previsto en la fracción V del artículo 17 de la Ley local. No obstante, con posterioridad a su registro, ocurrieron los hechos denunciados y esto derivó en que, al tener una sentencia administrativa por violencia política de género, incumpliera con ese requisito de elegibilidad.

Por lo tanto, dada la exigencia continuada de esta causal de elegibilidad resulta válido que la autoridad administrativa haya cancelado su registro como candidato, sin que esto pueda implicar una vulneración al principio de irretroactividad.

Pensar lo contrario, se insiste, implicaría vaciar de sentido la finalidad de este requisito de elegibilidad, pues permitiría que, por ejemplo, en este caso, el actor accediera a un cargo de elección popular a pesar de que cuenta



con una sentencia administrativa en su contra por incurrir en ese tipo de violencia.

Finalmente, también es importante destacar que, contrario a lo que sugiere el actor, no fue la autoridad administrativa quien, de oficio, volvió a revisar los requisitos de elegibilidad para cancelar su candidatura, sino que esto lo hizo como consecuencia de la vista que le ordenó el Tribunal local.

En consecuencia, se concluye que **la autoridad administrativa no vulneró el principio de irretroactividad** de las leyes en perjuicio del actor, ni que la Sala Regional haya validado dicha vulneración.

Así, al resultar **infundados** los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas.

SEGUNDO. Se **desecha** el recurso de reconsideración registrado como SUP-REC-911/2021, presentado por MORENA.

TERCERO. Se **confirma** la sentencia impugnada en los términos de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

SUP-REC-911/2021 Y ACUMULADO

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.